La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley:

LEY DE MARCAS Y SEÑALES

CAPITULO I - Generalidades

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley es regular la propie dad y el tránsito de ganado mayor, menor y sus -- cueros en el territorio de la Provincia, complementariamente -- con la Ley Nº 22.939.-

Artículo 2º.- Será autoridad de aplicación de las normas mencio nadas y de sus reglamentaciones el Ministerio de-Asuntos Agraríos, para cuyos fines implementará un Registro de-Marcas y Señales, las que se constituyen en signos de identificación colectiva, debiendo constar su diseño en toda certificación relativa al traslado de dominio y tránsito de los bienes descriptos en el artículo anterior.-

Artículo 3º.- Es obligatorio en todo el territorio de La Pampa, marcar el ganado mayor y señalar el ganado menor, autorizándose igualmente al propietario a complementar la identificación con la señal en aquellos mencionados en primer término.-

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación determinará, en la reglamentación de la presente Ley, cuales son las especies ganaderas consideradas "ganado mayor" o "ganado menor"; asimismo y en consecuencia, indicará el método a usar para marcar o señalar según corresponda.-

Artículo 5º.- Podrán exceptuarse de la obligatoriedad de marcar o señalar aquellos animales que por sus condiciones genéticas son considerados "puros" o de "raza pura", los que podrán identificarse con tatuajes o señales particulares segúnla especie lo que deberá constar en la documentación correspondiente siendo su propiedad probada con la certificación de losegistros genealógicos reconocidos por la autoridad de aplication.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Sampa Sanciona con fuerza de

Ley:

//2.-

Artículo 6º.- La marca y/o señal implica la "posesión de buenafe" del ganado y cueros y ello presupone su propiedad; la ausencia de identificación supondrá "posesión de mala fe".-

Artículo 7º.- Con excepción de los casos previstos en esta leyy su reglamentación, queda prohibido contramarcar, contraseñalar y modificar las marcas o señales.-

Artículo 8º.- La marca consistirá en un dibujo impreso a hierro candente o procedimientos similares tales que ase guren su permanencia en forma clara e indeleble, de acuerdo a - las indicaciones de la autoridad de aplicación. Se ubicará so-bre el flanco izquierdo del animal en lugares visibles, como el cuarto trasero o la quijada, debiendo respetar la posición quetiene en el boleto y coincidiendo con la línea vertical.-

Artículo 9º.- La señal consiste en un corte, perforación, incisión o grabación hecha a fuego en una o ambas ore jas del animal, u otro procedimiento que a criterio de la autoridad de aplicación corresponda según especie y raza de que setrate.-

Artículo 10º.- Queda prohibido marcar y/o señalar antes de quela autoridad de aplicación otorgue y extienda el correspondiente boleto.-

Artículo 11º.- Los animales puros o de "raza pura" a que aludeel artículo 5º podrán ser tatuados en cualquierárea visible del cuerpo naturalmente desprovista de pelo o lana y preferentemente sobre el flanco izquierdo.-

> CAPITULO II - Adquisición, Pérdida y Transferencia del derecho de uso de Marcas y Señales

transmite, modifica o extingue únicamente segúnlas disposiciones de la presente Ley y del Código Civil.-



Sanciona con fuerza de

Ley:

//3.-

Artículo 13º.- Será elemento esencial y previo a la registra-ción y obtención del título o boleto de marca-señal, acreditar ante las autoridades del Ministerio de Asuntos Agrarios el carácter de propietario, condómino, arrendatario, comodatario, capitalizador, poseedor u ocupante legal de un inmueble rural en el territorio provincial, como así también el cumplimiento ante el REPAGRO, Ley Nº 1.341.-

Artículo 14º.- Los títulos o boletos de marca o señal tendrán - vigencia temporal indefinida, quedando la autoridad de aplicación facultada para solicitar su renovación cuando lo crea conveniente.-

Artículo 15º.- La autoridad de aplicación queda facultada paraotorgar los diseños de marcas y señales empleando los medios y métodos que considere convenientes para lo cual reglamentará las pautas a seguir por los solicitantes.-

Artículo 16º.- Los solicitantes de marca y señal podrán proponer el diseño y características, en el marco delo estipulado por el artículo anterior, pudiendo ser los mismos
conferidos, rechazados o modificados por la autoridad de aplica
ción.-

Artículo 17º.- Los boletos de marca o señal podrán ser otorga-dos en forma conjunta a mas de una persona cuando así sea solicitado a la autoridad de aplicación.-

Artículo 18º.- El derecho sobre la marca o señal se perderá enlos siguientes casos:

1.- Cuando no se cumpla el requisito de renova--ción establecido por la autoridad de aplicación.-

- 2.- Por transferencia de los derechos.-
- 3.- Ante expresa renuncia del o los titulares.-
- 4.- Cuando se modifique o disuelva la sociedad condominio o comunidad de intereses que ostente ese derecho.-
 - 5.- Cuando así lo ordene el Juez que dicte sen--

Sanciona con fuerxa de Ley:

//4.-

tencia condenatoria al titular del boleto por el delito de abigeato.-

6.- Cuando el o los titulares sean sancionados - en reincidencia por violación a la presente Ley.-

Artículo 19º.- Los diseños de marcas y señales son de propiedad del Ministerio de Asuntos Agrarios. Así pasarána su disponibilidad aquellos diseños sobre los que cesare el de recho de uso de sus titulares, tal lo previsto en el artículo - anterior.-

Artículo 20º.- El derecho de uso de marcas y/o señales podrá -ser transferido. Solo se producirá el cambio detitular cuando el adquirente reúna las condiciones especifica-das en el artículo 13º. Esta transferencia se tramitará ante el
Registro de Marcas y Señales, solamente ante la presencia de -los titulares y el adquirente o quienes legalmente los representen.-

CAPITULO III - Compraventa-Certificados

Artículo 21º.- Toda transmisión de dominio de ganado mayor o menor y de cueros, a título gratuito u oneroso,será registrada en certificados cuyo diseño uniforme establecerá la autoridad de aplicación.-

Artículo 22º.- Los certificados de transmisión de propiedad deganados y cueros serán suscriptos por ambos contratos, y sus firmas certificadas por Escribano de Registro, -- Juez de Paz o autoridad policial competente. En caso de transmisiones por causa de muerte, los certificados serán suscriptos -- por el Juez ante quien se tramitó el proceso sucesorio y por el adjudicatario de estos bienes.--

CAPITULO IV - Guías de tránsito

rtículo 23º.- La "guía única de tránsito" es el único certifi-

Sanciona con fuerza de

//5.-

Ley:

cado válido para todo movimiento de ganado mayor y menor y de cueros, que signifique trasponer los límites del - establecimiento de origen revistiendo su uso, carácter de obligatorio en el territorio de la provincia.

Artículo 24º.- La guía será emitida únicamente para el traslado de animales en pie y cueros y por parte de autoridades Municipales o de Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento de origen de los animales y/o cueros a trasladar, pudiendo ser solicitada solamente por el propietario o su representante legalmente habilitado.-

Artículo 25º.- Ante la circunstancia de que el propietario delganado o su representante legal modifique el número de animales o cueros durante el traslado, deberá obtener una nueva guía, previa entrega de la originaria. En esta última
se hará constar al margen los motivos de su caducidad y se remi
tirán rubricados por la autoridad municipal interviniente a supar de origen.-

Artículo 26º.- La percepción de ingresos por cobro de la tasa correspondiente por expedición de guías es un de
recho indelegable, salvo que rija un convenio expreso, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento del cual proceden el ganado y los cueros.-

<u>Artículo 27º.-</u> Ninguna medida prevista en la presente Ley y sureglamentación modificará lo dispuesto por el a<u>r</u> tículo anterior.-

Artículo 28º.- Cada "arreo" de animales bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad, todo vehículo auto motor de transporte de animales y cada jaula ferroviaria que -- trasladen ganados y/o cueros serán considerados una "unidad detraslado".-

Artículo 29º.- Cada unidad de traslado deberá portar su correspondiente guía única.-

Sanciona con fuerza de

Ley:

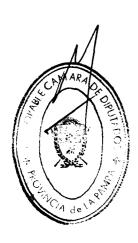
//6.-

Artículo 30º.- Todo vehículo automotor -"unidad de traslado deganado"- debe exhibir en letras visibles el lugar de radicación jurisdiccional y local.-

CAPITULO V - Régimen de Sanciones

Artículo 31º.- Los siguientes hechos u omisiones, constituyen - infracción a la presente Ley y a su reglamenta-ción:

- a) No registrar boleto de marca o señal a su nom bre estando obligado a hacerlo y la comprobación de falsedad en su declaración.-
- b) Usar marcas y/o señales ajenas y/o sin registrar, como así facilitar o consentir su em-pleo expresa o tácitamente.-
- c) Emplear o proporcionar su marca o señal paraposibilitar o encubrir la comisión de otro de lito, lo que hará al titular pasible, sin per juicio de las penas que correspondan por otras leyes, de la cancelación definitiva de su derecho a las mismas e inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.-
- d) No marcar y/o señalar en los plazos y lugares establecidos; no respetar el diseño, tamaño y otras características que determina la presen te Ley y su reglamentación.-
- e) Vender animales y/o cueros y expedir guías -- estando los correspondientes boletos de marca o señal, vencidos.-
- f) Transportar animales "orejanos" de una edad superior a 6 meses, excepto que estén al piede la madre.-
- g) Transportar ganado mayor y/o menor o cueros sin guía emanada de autoridad competente.-





Sanciona con fuerza de

Ley:

//7.-

- h) Ocultar en la declaración o documentación relativas al total de cabezas en existencia.-
- i) Mantener ganado mayor y/o menor o cueros para la subasta o industrialización sin la correspondiente guía; siendo los propietarios, trans portistas, consignatarios e industrializadores solidariamente responsables de las infrac ciones que se describen en el presente artícu lo.-

Artículo 32º.- Establécese el siguiente catálogo de sanciones:

- a) Multas, equivalentes en litros de gas-oil alvalor de venta al público.
- b) Retención de los animales transportados a cos tas del propietario hasta subsanar la causa de infracción.-
- c) Suspensión o cancelación del derecho a poseer y usar marca y/o señal.-
- d) Inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.-

Queda facultada la autoridad de aplicación pararegular la intensidad y calidad de las sanciones, que a los e-fectos deberá detallar en la reglamentación de la presente Ley.-

Artículo 33º.- El importe recaudado en concepto de multas según lo prescripto en el artículo 36º, será distribui do a razón del setenta por ciento (70 %) para la autoridad municipal del ejido de origen y del treinta por ciento (30 %) para-el fisco provincial con destino a equipamiento policial. Cuando el ganado transportado proceda de otra provincia, dicha recauda aión corresponderá al fisco provincial y su destino será el e-equipamiento policial. Asimismo, cuando alguna autoridad municipal tuviera derecho a una parte de la multa, podrá tomar intervención en el correspondiente sumario policial.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley:

//8.-

Artículo 34º.- La resolución de la autoridad de aplicación queimponga sanciones podrá ser apelada por el in--fractor ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción que corresponda, previo depósito en caución de la multa, si lamisma correspondiere. Dicha apelación procederá conforme a lo previsto en los artículos 421º y siguiente del Código ProcesalPenal de la Provincia.

CAPITULO VI - Disposiciones finales

Artículo 35º.- La autoridad de aplicación podrá firmar conve--nios con municipios, comisiones de fomento y policía para la aplicación de la presente Ley.-

Artículo 36º.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para coordinar con otras provincias y con el Go---bierno Federal la implementación de otras medidas tendientes al mejor cumplimiento de lo prescripto en la presente Ley.-

Artículo 37º.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para crear un fondo, destinado a atender gastos -- que se originen en la implementación del Registro de Marcas y - Señales con la recaudación devengada de la inscripción y renovación de boletos de marca y señal, donaciones, legados o cual--- quier otro aporte que se entienda pertinente.-

Artículo 38º.- Derógase la Ley Nº 1.152.-

articulo 39º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la -presente Ley en el plazo de ciento veinte (120)dias a partir de su sanción.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley:

//9.-

Artículo 40º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

REGISTRADA

HONORABIAN SOLUTION & MONORABIAN SOLUTION & SOLUTION &

BAJO EL Nº 160

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON

H. Camara de Diputo as PROVINCIA DE LA PAMPA-

Dr. NARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Camara de Diputado
PROVINCI: DE LA PAMPA

SECRETARIA CEPERAL

UN PRIME A CE TEROS"

República Argentina

Poder Ejeculivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 7264/94.-

SANTA ROSA,

6 ENE 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archivese.

PROVINCIA

DECRETO Nº

15

/osbf.-

MARH Dr. RUBENA

CAHLOS ALUEIN O MEDRANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

6 ENE 1995

Registrada la presente Ley, bajo el nú

mero MIL SEISCIENTOS UNO (1.601).-

DE LA GOBERN